

## RESOLUCIÓN No. 0000055

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA  
**Director del Parque Nacional Galápagos**  
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

### Considerando:

- Que, La Constitución de la República del Ecuador, publicado mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 14, reformado al 25 de enero de 2021, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 del 11 de junio de 2015, reformado al 13 de agosto de 2020, en su artículo 20 establece que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y

entre otras están las siguientes: “1) *Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia; (...) 14) Las demás atribuciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás legislación vigente, así como aquellas que le sean encomendadas por la Autoridad Ambiental Nacional*”;

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 del 11 de junio de 2015, reformado al 13 de agosto de 2020 en su artículo 82 establece que previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del Ramo;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daños ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente señala que “*el Sistema Único Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulara la información sobre el estado y conversación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgos o impacto ambiental, (...) El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional. (...)*”;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que

se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código;

Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que: “*2. La Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción.*”;

Que, el artículo 172 de Código Orgánico del Ambiente establece que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinara automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;

Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prescribe “*(...) la Autoridad Ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallaran las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones.*”;

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 31 de fecha 07 de julio de 2017 señala: “*La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente.*”;

- Que, el artículo 508 del Reglamento Código Orgánico del Ambiente, “*Los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente.*”;
- Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 establece que “*el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*”;
- Que, en el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo establece la extinción del acto administrativo y sus causas: “*1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.*”;
- Que, el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, establecido en el Título II del Libro VII del Texto Unificado de Legislación Secundaria de Ministerio del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, establece en su artículo 1 el régimen de áreas protegidas, el cual será regulado por el Ministerio del Ambiente en lo que refiere al uso sustentable de recursos naturales;
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que “*los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental.*”;
- Que, de conformidad al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A, publicado en el Registro Oficial Suplemento 257 del 09 de marzo 2020, el Ministro del Ambiente delega al Director del Parque Nacional Galápagos, “*a) (...) extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo de los proyectos (...) así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.*”;

- Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que, mediante Resolución No. 205807 a través del Sistema Único de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente el 19 de enero del 2016, se otorga el Registro Ambiental Nro. MAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2016-200552 al proyecto denominado “*HOSTAL CARPAO*” ubicado en el Cantón Santa Cruz, Provincia Galápagos, a favor del Sra. Gioconda Tricia Barrera Burgos; para que, en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo;
- Que, mediante carta sin número recibido el 20 de junio de 2017, la Sra. Gioconda Barrera Burgos, titular del proyecto “*HOSTAL CARPAO*”, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos “*dar de baja el Registro Ambiental mediante Resolución No. 205807 del 19 de enero de 2016, en el sistema SUIA*”;
- Que, mediante Oficio No. MAE-DPNG/DGA-2017-0829-O del 03 de octubre del 2017, el Director de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección del Parque Nacional Galápagos detalla que “*(...) la inspección para verificar el estado actual el proyecto y baja del Registro Ambiental no se pudo efectuar ya que no se brindaron las facilidades respectivas. (...)*”;
- Que, mediante Oficio No. MAAE-DPNG/DGA-2021-0232-O del 31 de marzo del 2021, el Director de Gestión Ambiental de la Dirección del Parque Nacional Galápagos adjunta el Informe Técnico No. 157-2021-DGA/DPNG-CA-CC del 30 de marzo de 2021 suscrito por la Blga. Mireya Freire Villalba remitido mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0162-M de la misma fecha, el cual en su parte fundamental manifiesta: “*(...) “El establecimiento no ha operado en ésta dirección. No hay señalética del establecimiento “HOSTAL CARPAO” (...)*”. Una de las conclusiones es que el proponente debe solicitar la extinción de la autorización administrativa ambiental emitida mediante Resolución No. 205807 del 19 de enero de 2016, correspondiente al proyecto denominado “*HOSTAL CARPAO*”;
- Que, mediante carta sin número, de fecha 18 de mayo de 2021, la Sra. Gioconda Barrera Burgos, titular del proyecto “*HOSTAL CARPAO*”, emite la respuesta a la Dirección del Parque Nacional Galápagos en la que solicita “*Por lo expuesto y en concordancia al pedido formalizado mediante Oficio Nro. MAAE-DPNG/DGA-2021-0232-O*” (...);
- Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DGA/CA/CC-2021-0285-M del 25 de mayo de 2021, se pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. 288-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 21 de mayo de 2021, suscrito por la Blga. Mireya Freire Villalba referente a la solicitud para la extinción de la Autorización Administrativa del proyecto “*HOSTAL CARPAO*”, concluye lo siguiente: “*Luego de la inspección in situ y verificación técnica efectuada a la*

*documentación que reposa en la Dirección de Gestión Ambiental del proyecto denominado “HOSTAL CARPAO” emitido mediante Resolución No. 205807, cuyo titular es la Sra. Gioconda Barrera Burgos, se concluye, que el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, toda vez que no se ha ejecutado referido proyecto en la dirección señalada. Cabe mencionar que el titular posee otro permiso ambiental denominado “ALOJAMIENTO TURÍSTICO CARPAO” con Resolución No. 201659 en la dirección calle 18 de Febrero y Floreana que está operativo. Sobre la base del Informe Técnico Nro. 157-2021-DPNG/DGA-CA-CC del 30 de marzo de 2021, se determina el cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono de conformidad a lo establecido en el Art. 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, emitido mediante Decreto Ejecutivo 752, Registro Oficial Suplemento 507 del 12 de junio de 2019, y se motiva el inicio de la extinción de la autorización administrativa ambiental del proyecto en referencia.” Además recomienda: “Iniciar el proceso de Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del proyecto denominado “HOSTAL CARPAO” emitido mediante Resolución No. 205807 del 19 de enero de 2016, de conformidad a lo establecido en el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, emitido mediante Decreto Ejecutivo 752, Registro Oficial Suplemento 507 del 12 de junio de 2019, toda vez que no se registran obligaciones pendientes a su Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.”*

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DGA-2021-0109-M del 31 de mayo de 2021, el Director de Gestión Ambiental remite los documentos para revisión de los documentos para la extinción de la autorización administrativa ambiental emitida mediante Resolución Nro. 205807 del 19 de enero del 2016;

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0245-M del 30 de junio de 2021, la Directora de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable para proceder con la resolución de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental Nro. 205807 del 19 de enero de 2016, mediante la cual se emitió el Registro Ambiental al proyecto denominado “HOSTAL CARPAO”;

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el Acuerdo Ministerial No. MAE-2020-007A y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** EXTINGUIR la Autorización Administrativa Ambiental de la Resolución No. 205807 del 19 de enero del 2016, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental Nro. MAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2016-200552 a la señora Gioconda Tricia Barrera Burgos, para la ejecución del proyecto denominado “HOSTAL CARPAO”.

**Artículo 2.-** Notifíquese con la presente Resolución a la señora Gioconda Tricia

Barrera Burgos, como representante legal del proyecto “HOSTAL CARPAO”.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Primera.-** De la certificación, distribución, comunicación y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera PNG a través del Proceso correspondiente; y, de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

**Segunda. -** Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Gestión Ambiental.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 30 días del mes de junio del año 2021.

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova  
**Director del Parque Nacional Galápagos**  
**Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica**

**CERTIFICACIÓN.-** Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 30 días del mes de junio del año 2021.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada  
**Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo**  
**Parque Nacional Galápagos**